



Motivación insuficiente como causal de nulidad de condena

Sumilla. El Tribunal de Instancia incurre en causal de nulidad cuando no dispone la realización de las diligencias necesarias para establecer la responsabilidad o no del procesado en el hecho delictivo imputado.

Lima, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Raúl Alfredo Binasco Carnero, contra la sentencia del ocho de enero de dos mil dieciocho (foja mil trescientos doce), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Germán Cabello Lucas, Jesús Antonio Ávila Santiago, Wenceslao Arturo Ashcalla Vergaray y Demetrio Zurita Gonzales; y, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en la suma de ciento veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados. Con lo expuesto en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa del encausado Binasco Carnero, en su recurso formalizado (foja doscientos veinticuatro), sostuvo que la decisión de la Sala Superior ha transgredido el principio de la presunción de inocencia, por cuanto:

- 1.1.** La representante del Ministerio Público realizó una imputación imprecisa sobre su accionar, pues no estableció cuál fue su real participación en los hechos materia de juzgamiento. Lo



cual genera una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque no existen las condiciones necesarias para que pueda defenderse adecuadamente.

- 1.2. La Sentencia recurrida contiene una motivación aparente y fraudulenta porque sostiene una proposición fáctica que carece de sustento probatorio debido a que se ha basado en la versión del testigo Harold André Flores Montero sin tomar en cuenta las contradicciones en que incurre. Máxime si no se tomó en cuenta la versión de Ana Belén Márquez Palomino, quien dio cuenta de la rivalidad que tenía con Harold Flores Montero.
- 1.3. En la versión brindada por Harold Flores Montero no concurren los criterios de credibilidad esbozados en el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis; por cuanto dicho testigo sindicó al acusado Binasco Carnero por razones de cólera y odio, porque mantuvo relaciones sentimentales con la que fuera su enamorada.
- 1.4. Las imágenes utilizadas en el Informe Antropológico número dos cero uno seis cero cero nueve cero cero cinco cinco cinco, fueron tomadas en diferentes posturas (el acusado presenta una postura encorvada, lo cual se corrobora con las capturas de imágenes de su red social Facebook, como puede verse a folios seiscientos cincuenta y tres y ciento veinte, así como de las fotografías que acompañan al peritaje antropológico incriminatorio y en el fotograma del video-problema, en el que se observa a una persona de postura recta), lo cual no acredita que se haya efectuado la superposición de imágenes.
- 1.5. El Informe Antropológico Forense materia de cuestionamiento no reúne los requisitos de fiabilidad al cien por ciento para



concluir que es la misma persona que se visualiza en la moto, en el asalto a la calle Capón; máxime si el propio perito Humpire señaló que su porcentaje de certeza es del setenta por ciento; por lo tanto, existe insuficiencia probatoria y, en consecuencia, la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada.

Por lo tanto, al no haberse enervado la presunción de inocencia que le asiste, debe ser absuelto de los cargos imputados.

Segundo. En la acusación fiscal (foja mil setenta y ocho), se consigna que el trece de mayo de dos mil dieciséis, a las nueve horas con cincuenta y tres minutos, aproximadamente, un grupo de delincuentes a bordo de cuatro motocicletas lineales, color negro y otra color guinda, y dos vehículos Probox y Tico, premunidos de armas de fuego de corto y largo alcance perpetraron un robo contra un grupo de cambistas de moneda nacional y extranjera, identificados como Jesús Antonio Ávila Santiago, Germán Cabello Lucas, Wenceslao Arturo Aschcalla Vergaray y Demetrio Zurita Gonzales, quienes se encontraban en la intersección de los jirones Paruro y Ucayali, en el Cercado de Lima (en el Barrio Chino), despojándolos del dinero que tenían en el interior de sus canguros y chalecos. Resultaron con heridas por proyectil con arma de fuego, el primero y segundo de los antes mencionados (o sea, Jesús Ávila y Germán Cabello), quienes fueron trasladados de emergencia al Hospital Dos de Mayo y al Policlínico de Essalud de Grau, respectivamente, mientras que los facinerosos se dieron a la fuga con dirección al distrito de La Victoria.

Cabe precisar que conforme con el Resultado del Informe Antropológico se desprende que de acuerdo con las imágenes



analizadas del perímetro facial se encontraron coincidencias y particularidades entre las imágenes de Raúl Alfredo Binasco Carnero con las imágenes del vídeo, donde se establece la correspondencia en la morfometría de la región facial, de los orbitales, los alares nasales y maxilar prognato, considerando que la imagen problema del envío presenta casco y del análisis somatométrico comparativo se evidencia la compleción física de estatura compatible. Finalmente, se establece correspondencia consistente para inferir que el imputado Raúl Alfredo Binasco Carnero es la misma persona que se visualiza en la moto en el asalto a la calle Capón.

Tercero. Del análisis de autos y los términos del recurso impugnativo, se advierte que los magistrados de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, no realizaron una debida apreciación de los hechos atribuidos al encausado Raúl Alfredo Binasco Carnero; ni compulsaron de forma apropiada los medios de prueba que obran en autos; además, no realizaron diligencias importantes para establecer su inocencia o responsabilidad en el delito imputado.

Cuarto. En efecto, el Tribunal de Instancia, para justificar el extremo condenatorio de la sentencia impugnada (ver considerando jurídico VII: Valoración), esgrimió una motivación insuficiente, pues argumentó que: **a)** El testigo Harold André Flores Montero brindó detalles de la vestimenta con la que vio al encausado Binasco Carnero el día del asalto, las cuales concordaban con las de las imágenes captadas por la cámara de seguridad. **b)** El estudio antropológico físico arrojó un estándar de probabilidad mayor al setenta por ciento para concluir que el sujeto del video es el encausado Binasco Carnero. **c)** El encausado viajó a Argentina al día siguiente de producido el



atracó. Aunado a ello, se tiene que el Colegiado Superior no dispuso la realización de otras diligencias importantes para establecer válidamente la inocencia o responsabilidad del encausado Binasco Carnero en el delito imputado.

Quinto. Al respecto, se advierte que el Colegiado Superior incurrió en causal de nulidad insubsanable prevista en el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales, al no haber motivado adecuadamente cuáles serían los elementos de prueba que acreditarían la comisión del ilícito penal (robo con agravantes, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho; en concordancia con los incisos tres y cuatro, del primer párrafo, e inciso uno, del segundo párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal) atribuido al recurrente, con lo que se infringió la garantía prevista en el inciso cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; puesto que:

- i)** No se estableció si el testimonio de Harold André Flores Montero fue brindado con o sin animadversión en contra del encausado Binasco Carnero, por haber mantenido una relación sentimental con su anterior pareja. Máxime si este no mantiene una versión uniforme en la secuela del proceso penal.
- ii)** Las conclusiones arribadas en el Informe Antropológico Forense número dos cero uno seis cero cero nueve cero cero cinco cinco no fueron sometidas a debate pericial con el Informe Técnico de Parte.
- iii)** No se ha establecido bajo qué circunstancias viajó el encausado Binasco Carnero a Argentina un día después del evento delictivo, ni tampoco los medios de los que dispuso para trasladarse.



Sexto. En tal sentido, es necesario que se lleve a cabo un nuevo juicio oral, en el que se recabarán: **a)** La versión de Ana Belén Márquez Palomino, quien deberá informar al Tribunal si mantuvo una relación sentimental con el encausado Binasco Carnero, posterior a su relación con el testigo Harold André Flores Montero; asimismo, de ser necesario se practicará una confrontación con los citados sujetos a fin de establecer la existencia de una rencilla entre ambos. **b)** La versión de Harold André Flores Montero, quien informará al Tribunal respecto de si sus declaraciones y reconocimientos primigenios fueron vertidos por una animadversión en contra del encausado Binasco Carnero. **c)** Un debate pericial entre los peritos que elaboraron el Informe Antropológico Forense (foja setecientos cincuenta y uno) y el Informe de Técnico de Parte (foja mil doscientos treinta y ocho) para establecer el grado de correspondencia entre el sujeto que aparece en las imágenes captadas el día del atraco y el encausado Binasco Carnero. **d)** Las versiones de Carlos Roberto Donayre Benavides y Luis Leandro Bermúdez Sullón, quienes ratificarán, ante el Tribunal, el reconocimiento que hicieron a nivel preliminar del encausado como “Alfredito”. **e)** La versión del SOT1 PNP David Efraín Zevallos Mayta, quien brindará detalles al Tribunal respecto a los datos que recibió producto del cruce de información y entrevistas que tuvo con informantes para dar con el apelativo “Alfredito” y que este había participado efectivamente en el atraco de la calle Capón.

Séptimo. Por tanto, de conformidad con la facultad conferida en el último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida, en el extremo que condenó a Binasco Carnero y disponer que en un nuevo contradictorio,



dirigido por otro Colegiado, se realicen las anotadas diligencias y las demás necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos.

Octavo. En cuanto a la situación jurídica del encausado Binasco Carnero, este Supremo Tribunal advierte que el plazo de la prisión preventiva se encuentra vencido conforme al artículo doscientos setenta y tres, del Código Procesal Penal ya que mediante resolución emitida en la audiencia del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, de fojas mil doscientos cuarenta y cuatro se dispuso la ampliación de la prisión preventiva por el término de dos meses. En consecuencia, corresponde otorgarle la libertad con las restricciones que establece el artículo doscientos ochenta y ocho, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon por mayoría: **NULA** la sentencia del ocho de enero de dos mil dieciocho (foja mil trescientos doce), que condenó a Raúl Alfredo Binasco Carnero como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en agravio de Germán Cabello Lucas, Jesús Antonio Ávila Santiago, Wenceslao Arturo Ashcalla Vergaray y Demetrio Zurita Gonzales; y, como tal, le impuso veinte años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en la suma de ciento veinte mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de los agraviados; en consecuencia, **DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Tribunal de Instancia, que deberá observar lo señalado en los fundamentos jurídicos de esta Ejecutoria. **ORDENARON** se otorgue inmediata libertad al encausado Raúl Alfredo Binasco Carnero; y en concordancia con el artículo



doscientos setenta y tres, del Código Procesal Penal, le impusieron el cumplimiento de las siguientes reglas: **a)** no ausentarse de la localidad de su residencia sin autorización judicial y **b)** presentarse ante la autoridad judicial en la fecha que sea requerido para la nueva audiencia. El incumplimiento de estas reglas de conducta determinara la revocación de la libertad con arreglo a lo estipulado en el artículo doscientos setenta y seis, del citado Código adjetivo; la libertad se ejecutará siempre y cuando no pese sobre el procesado otro mandato de detención vigente dispuesto por autoridad competente. Y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS
VPS/fata



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 883-2018
LIMA

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BARRIOS ALVARADO ES COMO SIGUE:

Lima, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS: El recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Raúl Alfredo Binasco Carnero, contra la sentencia del ocho de enero de dos mil dieciocho –fojas mil trescientos doce–; que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio –robo con agravantes–, en agravio de Germán Cabello Lucas, Jesús Antonio Ávila Santiago, Wenceslao Arturo Ashcalla Vergaray y Demetrio Zurita Gonzales; y le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, y fijaron en la suma de ciento veinte mil soles el monto de reparación civil que el condenado deberá abonar a favor de los agraviados de la siguiente manera: veinte mil soles a los agraviados Wenceslao Arturo Ashcalla Vergaray y Demetrio Zurita Gonzales respectivamente y cuarenta mil soles a los agraviados Germán Cabello Lucas y Jesús Antonio Ávila Santiago respectivamente.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La suscrita emite su voto singular al discrepar del criterio emitido por mis colegas, pues considero que la decisión de condena advierte la construcción de un discurso justificativo. La condena aprecia cuestiones que se han probado mediante un método científico llevando a cabo un correcto juicio jurídico respecto de los hechos acreditados; en tanto, de manera acertada valoró y ponderó los medios de prueba conjuntamente con la prueba indiciaria, llegando así a establecer la participación criminal del imputado en los hechos materia de imputación. La materialidad del delito, no se encuentra en discusión pues este se ha corroborado con las



declaraciones en el plenario de los agraviados Wenceslao Ashcalla Vergaray –véase a fojas mil doscientos cincuenta y nueve vuelta– y Jesús Ávila Santiago –fojas mil doscientos sesenta vuelta–, y Las declaraciones a nivel preliminar con presencia del representante del Ministerio Público de Arturo Wenceslao Ashcalla Vergaray –fojas noventa y dos– y Demetrio Zurita Gonzales –fojas noventa y cinco–, quienes refirieron ser cambistas y que fueron asaltados el día trece de mayo de dos mil dieciséis, por unos sujetos que llegaron en motocicletas cuando se encontraban trabajando en el jirón Paruro con Ucayali. Asimismo, se tiene que Jesús Ávila Santiago resultó herido de bala en el hueso iliaco, como se corrobora con el Informe Médico que se le practico –fojas seiscientos cincuenta y nueve–, y el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 684/2016 –fojas novecientos cincuenta y siete–; mientras que Germana Cabello Lucas, resultó con fractura cubito derecha expuesta por PAF, como se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 011540-PF-HC –fojas novecientos setenta y ocho–, y el Dictamen Pericial Biología Forense N° 1096/16 –fojas doscientos ochenta y nueve–.

SEGUNDO. La participación en el delito del imputado Raúl Alfredo Binasco Carnero es cuestión fundamental. En ello discrepo con mis colegas, pues la presencia del encausado en el lugar de los acontecimientos se establece con las imágenes (videos), que fueron captados por las cámaras de vigilancia de la intersección del jirón Paruro y Ucayali (Calle Capón), en donde se visualiza a los participantes del asalto criminal y se además se identifica al procesado como el que se hallaba en la moto color negro, vistiendo con casaca color negra, pantalón jeans azul, zapatillas claras con franja negra y casco azul, determinando el Informe Antropológico N° 2016009000555 –fojas setecientos cincuenta y uno–, corresponde al encausado Raúl Alfredo Binasco Carnero. Además existe compatibilidad en contextura, en estatura y características individualizantes del cuerpo (prominencia de tejido blando flanco derecho e izquierdo en línea bicrestal).



Ello se afirma con lo declarado en el plenario –fojas mil doscientos noventa y dos–, por el perito Doctor en Criminalística y Antropólogo Físico Forense Danny Jesús Humpire Molina, quien ratificó su Informe Antropológico N° 2016009000555 –. El perito señaló que para realizar dicho informe tuvo a la vista un CD de una cámara de seguridad de la calle Capón en la cual aparecía una persona que había participado en el hecho en cuestión – video problema según se consigna en la pericia–, el cual en un lapso gira su cabeza y es captado por la cámara; es así que mediante los programas que tienen lograron capturar las imágenes que se han obtenido y estas fueron comparadas con las imágenes de la persona que estuvo en la DIRINCRI –el procesado a quien se le tomo imágenes de la misma incidencia del video y con el mismo casco–.

Respecto a las conclusiones a las que arriba, ha referido que lo más crucial y característico que se ha podido encontrar en este caso, es netamente la región facial, especialmente los alares nasales y parte del maxilar, el cual era un poco prognato –según refiere justamente este lo tienen la mayor parte de personas afro. Característica que advierte el encausado–.

En cuanto al grado de probabilidad para inferir que la persona de Raúl Alfredo Binasco Carnero es la misma persona que se visualiza en la moto en el asalto en la calle Capón, señala que se ha consignado que es “consistente”, porque la probabilidad es de más del setenta por ciento -la cual según indica es una alta probabilidad-, que son características propias individualizantes del ser humano; además agrega que desde el punto biológico no hay ser humano que tenga las mismas características; también indica que cuando se consigna “positivo”, la probabilidad es más del noventa por ciento –en este punto acota que no hay ninguna ciencia que llegue al cien por ciento–; cuando se consigna en “tentativo”, la probabilidad es menor a los sesenta o cincuenta por ciento; y “excluido”, es cuando es un cuarenta por ciento. Asimismo, ha explicado que para el análisis se han considerado los puntos visibles, como son los puntos



orbitarios, los puntos en la región nasal de la parte maxilar y algunas características de la misma región que se puede observar. Refiere que es muy poco probable que las características correspondan a otra persona porque hoy en día cuentan con tecnología de punta, en Criminalística se tiene en laboratorio muy sofisticado, e incluso se ha trabajado en personas casi tapadas, totalmente cubiertas que solo caminan y se les identifica, además hoy se trabaja en biomecánica.

TERCERO. La defensa del encausado cuestiona este informe, en relación a dos puntos: **i)** que las imágenes fueron tomadas en diferentes posturas, pues el acusado presenta una postura encorvada y en el video problema se observa a una persona de postura recta, lo cual no acredita que se haya efectuado la superposición de imágenes; y **ii)** que el informe no reúne los requisitos de fiabilidad al 100%, para concluir que es la misma persona que se visualiza en la moto en el asalto de la calle Capón; máxime si el propio perito señaló que su porcentaje de certeza es del setenta por ciento, por lo tanto existe insuficiencia probatoria y en consecuencia la presunción de inocencia no ha sido desvirtuada.

Sin embargo, el perito Danny Jesús Humpire Molina, en el plenario ha explicado que las imágenes fueron tomadas al encausado con la misma incidencia del video –cuando este se encontraba detenido en la DIRINCRI–, las cuales fueron comparadas con fotografías del video problema. Asimismo, respecto al grado de probabilidad de que la persona que aparece en el video problema tiene las características del encausado, el perito ha señalado de manera clara que no hay ser humano que tenga las mismas particularidades y que se ha consignado como “consistente” porque hay un alto grado de probabilidad, además que ninguna ciencia llega al cien por ciento. También ha detallado que lo crucial para llegar a la conclusión en este caso ha sido la región facial, especialmente los alares nasales y la parte maxilar, encontrándose así coincidencia en estos puntos con el encausado.



Si bien existe un Informe Técnico de Parte –fojas mil doscientos nueve– suscrito por los peritos Rolando Manuel Torres Casimiro y José Vásquez Calderón, quienes concluyen que el Informe Antropológico carece de veracidad en cuanto a su estructura y análisis práctico en las vistas fotográficas y fonogramas. Lo cierto es que este informe técnico de parte no tiene el grado de científicidad y rigurosidad del Informe Antropológico, pues éste último además de haberse realizado por un especialista en la materia –perito Doctor en Criminalística y Antropólogo Físico Forense–, ha tomado las muestras del mismo video problema y las ha comparado con fotografías tomadas al mismo imputado a quien el mismo perito vio en persona; a diferencia del informe pericial de parte que solo ha examinado las fotografías del Informe Antropológico; además en el plenario el perito Vásquez ha señalado que no ha realizado ninguna pericia antropológica en personas vivas y que solo ha examinado el Informe Forense, más no ha realizado un análisis en base a un propio de campo. En consecuencia las conclusiones científicas aportadas por los expertos, al proceso nos proporcionan criterios esenciales para determinar que el imputado se halló en el lugar de los hechos, pues se han utilizado principios y metodologías fiables y su conclusión tiene fundamento fáctico.

CUARTO. A ello abona, para determinar que el inculpado participó en el robo con agravantes, la declaración de Harold Andre Flores Montero, a nivel preliminar –fojas ciento treinta y seis–, la cual contó con presencia del representante del Ministerio Público y abogado defensor, quien refirió que el día de los hechos vio al conocido como “Alfredito o Alfredo” –hace referencia al inculpad– junto a otros dos sujetos en actitud sospechosa por la cuadra 7 del jirón Renovación, dio sus características físicas y al mostrársele fichas RENIEC de distintas personas reconoció la de aquel, la cual correspondía al encausado Raúl Alfredo Binasco Carnero. Además cuando se le mostró el video de los hechos sucedidos en el Jirón Paruro, reconoció a uno de los que aparecían como la persona del procesado Raúl Alfredo



Binasco Canero, porque lo había visto ese día con el mismo pantalón y zapatillas, como así se consigna en el Acta de Visualización de Video – véase fojas doscientos nueve–.

Este testigo, en el plenario volvió a reafirmar que se cruzó con el imputado el día de los hechos por la avenida Manco Cápac; y si bien negó que se le haya mostrado un video donde reconoció a “Alfredo o Alfredito”, cuando declaró, lo cierto es que el Acta de Visualización de video también contó con presencia del representante del Ministerio Público y con su abogada defensora, por lo que su posterior apreciación no es creíble, en tanto no tiene base cierta que lo consolide.

QUINTO. La defensa del encausado ha señalado que lo declarado por Harold Andre Flores Montero, responde a motivos de cólera y odio por haber tenido una relación con la que fuera su enamorada de nombre Belén. Sin embargo, dicha circunstancia de inadversión advierte inconsistencias e incongruencias por parte del imputado y de la testigo Ana Belén Márquez Palomino. Si bien la testigo ha señalado que primero tuvo una relación con Flores Montero y después con el encausado Binasco Carnero; es de tener presente que esta circunstancia se dio a finales del dos mil catorce y comienzos del dos mil quince; sin embargo, el testigo Flores Montero recién rindió su primera manifestación en el dos mil dieciséis –véase a fojas ciento treinta y seis–, es decir, después de un año, donde además en ningún momento refirió que haya tenía algún problema con el imputado; advirtiéndose que fue recién en el plenario –el veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete–, que señaló que se molestó con Flores Montero porque se llevó a quien era su enamorada Belén, pero también refirió que después de ello se mantuvo al margen. Asimismo, el encausado Binasco Carnero en el plenario –a fojas mil doscientos cuarenta y cinco–, ha referido que él salía con Belén y Harold también quería salir con ella, es decir, hace ver que Harold no tenía ninguna relación con la testigo, lo que es contrario a lo señalado por la testigo Ana Belén Márquez Palomino y el testigo Harold Andre Flores Montero. Por último, la testigo ha señalado que hasta antes de



la relación que tuvo con Binasco Carnero, éste y Flores Montero eran amigos, sin embargo, el encausado en su declaración ha señalado que no ha tenido ningún grado de amistad con Flores Montero. Ello evidencia testimonios posteriores armados para construir un ánimo espurio que no son de recibo precisamente por sus incoherencias.

SEXTO. De otro lado, la actitud del imputado con posterioridad al hecho es relevante. El procesado en su declaración en el plenario –fojas mil doscientos cuarenta y cinco–, ha señalado que el día de los hechos, trece de mayo de dos mil dieciséis, se encontraba trabajando en la mecánica “El Chino” que se encuentra ubicada en la avenida El Aire, de propiedad del señor Leonardo Salazar –sin embargo no recuerda el nombre completo de éste–; pero, también refiere que al día siguiente viajó a Argentina porque un amigo lo invito, donde hizo turismo por dos meses en Buenos Aires y después cuando regresó vivió en la casa de su esposa ubicada en el distrito de San Martín de Porres. Esta versión de los hechos respecto a su ausencia intempestiva del país, reviste las características de un indicio de mala justificación, pues los datos de las personas con las que estuvo no los precisa, es sistemático que con trabajo que refiere realiza en el taller “El Chino”, y cuando su hija estaba por nacer, haya decidido viajar por dos meses a Argentina, donde según ha referido solo se fue a divertirse; que conforme los ingresos que refiere haya abonado ochocientos dólares americanos para viajar a ese lugar, compra de pasaje que no realizó conforme a su propio relato, sino que dio el dinero a un tío y que en su estadía turística de dos meses solo invirtió mil dólares americanos que llevó.

Lo apreciable de su posterior conducta ilícita hace advertir que su lejanía del país tuvo como fin alejarse del escenario criminal y eludir a la justicia. Por estas razones y las señaladas en la sentencia recurrida, mi voto es porque se confirme la condena.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 883-2018
LIMA

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, **MI VOTO** es porque se declare: **I) NO HABER NULIDAD** en la el sentenciado Raúl Alfredo Binasco Carnero, contra la sentencia del ocho de enero de dos mil dieciocho –fojas mil trescientos doce–; que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio –robo con agravantes–, en agravio de Germán Cabello Lucas, Jesús Antonio Ávila Santiago, Wenceslao Arturo Ashcalla Vergaray y Demetrio Zurita Gonzales; y le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, y fijaron en la suma de ciento veinte mil soles el monto de reparación civil que el condenado deberá abonar a favor de los agraviados de la siguiente manera: veinte mil soles a los agraviados Wenceslao Arturo Ashcalla Vergaray y Demetrio Zurita Gonzales respectivamente y cuarenta mil soles a los agraviados Germán Cabello Lucas y Jesús Antonio Ávila Santiago respectivamente. **II) NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.

BARRIOS ALVARADO